

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 5 de marzo de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Rec. n.º 2056/2024

SUMARIO:

Deuda tributaria. Extinción de la deuda tributaria. Prescripción. Supuestos. Devoluciones. Prescripción del derecho a obtener la devolución. El derecho a la devolución del IVA en sociedades absorbidas. La sentencia impugnada resolvió que aunque es cierto que la recurrente adquirió el patrimonio de otra sociedad por efecto de la fusión y debe entenderse que las operaciones de esta sociedad absorbida fueron realizadas, a efectos fiscales, por cuenta de la absorbente a la cual traspasa su patrimonio, la realidad es que el procedimiento de comprobación limitada se refiere a un sujeto pasivo distinto. Ello por cuanto, si bien la sociedad recurrente es requerida por la AEAT en su condición de sucesora, son las obligaciones fiscales de la sociedad absorbida las que son objeto de comprobación, en concreto, en relación con el IVA del ejercicio 2012 y, en todo caso, el procedimiento finaliza mediante una resolución expresa que en nada afecta a la autoliquidación del IVA, 4T/2012, de la recurrente cuya devolución aquí se pretende. El Tribunal deberá determinar si interrumpe el derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo en sede de la sociedad absorbente la tramitación por la Administración Tributaria de un procedimiento de comprobación limitada comunicado a dicha sociedad absorbente dirigido a comprobar las obligaciones a cargo de la sociedad absorbida, disuelta sin liquidación, de la que la absorbente es sucesora universal.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

RAFAEL TOLEDANO CANTERO
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 05/03/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION Número del procedimiento: 2056/2024

Materia: Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2056/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Síguenos en...





SECCIÓN: PRIMERA

AUTO Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

- D. Wenceslao Francisco Olea Godoy
- D. Diego Córdoba Castroverde
- D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 5 de marzo de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Preparación del recurso de casación.

1.La mercantil Chemtrol Española, S.A., representada por el procurador D. Emilio Martínez Benítez, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2023 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario n.º 289/2021, promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 26 de noviembre 2020, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número 28/10117/2018 interpuesta contra el acuerdo de la Oficina de Gestión Tributaria de la Administración de Guzmán el Bueno de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el que se declaró la prescripción del derecho de la entidad, aquí recurrente, a obtener la devolución derivada de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, 4T/Ejercicio 2012, por importe de 37.674,83 euros.

- **2.**Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:
- **2.1.**Los artículos 40.3 y 68.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»].
- **2.2.**El artículo 3 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
- **3.**Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, y, subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.
- **4.**Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia contemplada en la letra c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.
- **5.**No aporta razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala *a quo*tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 16 de febrero de 2024, habiendo comparecido la mercantil Chemtrol Española, S.A., como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso. Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

- **1.**El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la mercantil Chemtrol Española, S.A., se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).
- 2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las



infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina (i) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], siendo así que, además (ii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO.- Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.- Solicitud de devolución de ingresos indebidos.

El 30 de enero de 2013, la mercantil Chemtrol Española, S.A. presentó autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido, Modelo 303, 4T/Ejercicio 2012, solicitando una devolución de 37.674.83 euros.

El 27 de marzo de 2018 la mercantil Chemtrol Española, S.A. reiteró la solicitud de devolución. La Oficina de Gestión Tributaria de la Administración de Guzmán el Bueno de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dictó acuerdo mediante el que se declaró la prescripción del derecho de la entidad, aquí recurrente, a obtener la devolución derivada de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, 4T/Ejercicio 2012, por importe de 37.674,83 euros, al considerar que había prescrito el derecho del contribuyente habida cuenta que el plazo para realizar la devolución de oficio finalizó el 30 de julio de 2013, una vez transcurridos seis meses desde la fecha límite para la presentación de la autoliquidación en la que se solicitó la devolución, por lo que el plazo de prescripción iniciado el 31 de julio de 2013 finalizó el 31 de julio de 2017, sin que constara ninguna de las causas de interrupción estipuladas en el artículo 68.4. de la LGT.

2º.- Fusión por absorción.

Mediante escritura pública de fecha 23 de diciembre de 2011, se documentó la fusión por absorción de mercantiles, siendo Agropecuaria Sierramonte 2007, S.L. y Agropecuaria Sierramonte S.A.U. las sociedades absorbidas por Chemtrol Española, S.A., entidad absorbente, aquí recurrente. Por tanto, esta última adquirió, por sucesión universal, los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguieron, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía procedente.

3º.- Actuaciones con entidad Chemtrol Española, S.A. en su condición de sucesora de Agropecuaria Sierramonte S.A.U.

En su condición de sucesora de Agropecuaria Sierramonte S.A.U., la entidad Chemtrol Española, S.A., recibe requerimiento de información, de fecha 6 de junio de 2014, en relación con las autoliquidaciones del IVA del ejercicio 2012, que no habían sido presentadas, solicitando la aportación de la siguiente documentación:

- «- Habiendo cesado en el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, deberá justificar el destino dado a los bienes de inversión y a las existencias que, en su caso, tuviera en el momento del cese en la actividad.
- Documentación que justifique las anotaciones realizadas en el Libro Registro de Bienes de Inversión».

Mediante este requerimiento se inicia un procedimiento de comprobación limitada cuyo alcance «se circunscribió a la regularización de su situación tributaria en relación con la falta de presentación de las autoliquidaciones de los periodos 1T,2T,3T,4T del ejercicio 2012, según se desprende de la información disponible en la Administración Tributaria. En concreto, la información que da origen a estas actuaciones se refiere a los conceptos siguientes: Verificar la posible improcedencia del contenido declarado por el concepto "Regularización inversiones" de su autoliquidación».

Dicho procedimiento finaliza por resolución expresa, de fecha 6 de octubre de 2014, notificada el 12 de noviembre, en la que se acuerda que no procede regularizar la situación tributaria.

4º.- Interposición de reclamación económico-administrativa.

Contra el acuerdo por el que se declaró la prescripción se interpuso reclamación económico-administrativa n.º 28/10117/2018 ante el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid.



El 26 de noviembre 2020 el Tribunal Regional dictó resolución por la que desestimó la reclamación.

5º.- Interposición del recurso contencioso-administrativo.

La mercantil Chemtrol Española, S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el n.º 289/2021 ante la Sección Quinta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La *ratio decidendi*de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Cuarto con el siguiente tenor literal:

«[...] Aunque es cierto que Chemtrol Española, S.A. adquirió el patrimonio de Agropecuaria Sierramonte S.A.U. por efecto de la fusión y debe entenderse que las operaciones de esta sociedad absorbida fueron realizadas, a efectos fiscales, por cuenta de la absorbente a la cual traspasa su patrimonio, a partir del 1 de enero de 2011, la realidad es que el procedimiento de comprobación limitada se refiere a un sujeto pasivo distinto. Ello por cuanto, si bien Chemtrol Española, S.A. es requerida por la AEAT en su condición de sucesora, son las obligaciones fiscales de Agropecuaria Sierramonte S.A.U. las que son objeto de comprobación, en concreto, en relación con el IVA del ejercicio 2012 y, en todo caso, el procedimiento finaliza mediante una resolución expresa que en nada afecta a la autoliquidación del IVA, 4T/2012, de Chemtrol Española, S.A., cuya devolución aquí se pretende».

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

TERCERO.- Marco jurídico.

A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 68.4 LGT, que dispone:

- «[...] El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:
- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
- b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
- c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase».

CUARTO.- Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siquiente cuestión:

Determinar si interrumpe el derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo en sede de la sociedad absorbente la tramitación por la Administración Tributaria de un procedimiento de comprobación limitada comunicado a dicha sociedad absorbente dirigido a comprobar las obligaciones a cargo de la sociedad absorbida, disuelta sin liquidación, de la que la absorbente es sucesora universal.

QUINTO.- Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], y porque esta cuestión jurídica afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

SEXTO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1.En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento iurídico cuarto.

2.La norma que en principio será objeto de interpretación es el artículo 68.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

SÉPTIMO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará integramente en la página *web*del Tribunal Supremo.

OCTAVO.- Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto. Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º)Admitir el recurso de casación n.º 2056/2024, preparado por la representación procesal de la mercantil Chemtrol Española, S.A., contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2023 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario n.º 289/2021.

2º)Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si interrumpe el derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo en sede de la sociedad absorbente la tramitación por la Administración Tributaria de un procedimiento de comprobación limitada comunicado a dicha sociedad absorbente dirigido a comprobar las obligaciones a cargo de la sociedad absorbida, disuelta sin liquidación, de la que la absorbente es sucesora universal.

3º)Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación el artículo 68.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

- 4º)Ordenar la publicación de este auto en la página webdel Tribunal Supremo.
- 5º)Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
- **6º)**Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA). Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).